



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE RÍO**

**Proceso: Acción de tutela**  
**Radicación: 155374089001 - 2021 -00051 - 00**  
**Accionante: ROY LUDIN MEDINA CÁCERES Y OTRO**  
**Accionado: ACERÍAS PAZ DE RÍO S.A.**

Paz de Río, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### **TEMA DE DECISIÓN**

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por ROY LUDIN MEDINA CÁCERES, actuando en nombre propio y en calidad de presidente de la Subdirectiva Paz de Río del Sindicato Nacional de Trabajadores de Acerías Paz del Río de la Industria Metalúrgica, Siderúrgica y Minera contra la EMPRESA ACERÍAS PAZ DE RÍO S.A.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. PRETENSIONES Y HECHOS**

ROY LUDIN MEDINA CÁCERES, actuando en nombre propio y en calidad de Presidente de la Subdirectiva Paz de Río del Sindicato Nacional de Trabajadores de Acerías Paz del Río de la Industria Metalúrgica, Siderúrgica y Minera, el 27 de septiembre de 2021, promovió acción de tutela en contra de la EMPRESA ACERÍAS PAZ DE RÍO S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo y libre ejercicio sindical, pretendiendo que se ordene dar respuesta de fondo a su solicitud de 9 de marzo de 2021, reiterada el 5 de agosto de 2021, relativa a que se expidiera copia de los estudios técnicos necesarios para la fijación o modificación de la Fuerza Normal para la supresión de ciertos cargos y se convocara a un concurso de méritos para proveer esos cargos.

Como fundamentos fácticos se resumen los siguientes:

1.1.- El accionante trabaja en la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. y desempeña el cargo de presidente de la subdirectiva Paz de Río del Sindicato Nacional de Trabajadores de Acerías Paz del Río de la Industria Metalúrgica, Siderúrgica y Minera en el municipio de Paz de Río.



*Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio, Boyacá.*

1.2.- El 9 de marzo de 2021, elevó un derecho de petición ante esa entidad con el objeto que se expidiera copia de los estudios técnicos para la fijación o modificación de la Fuerza Normal realizados para suprimir los cargos de minero, ocupado por Segundo Leonel Rodríguez; mecánico apoyo minas, ocupado por Luis Rojas Martínez; Operador de Equipo Pesado, ocupado por Leónidas Javier Suárez Piragauta; y Operador Apoyo Minas, ocupado por Jhon Medina Cáceres, así como para solicitar que se convocara a un concurso de méritos para proveer esos cargos.

1.3.- La solicitud tiene como fundamento la regulación sobre fuerza normal prevista en la cláusula 55 de la Convención Colectiva del Trabajo vigente para los años 2019 - 2021, celebrada entre ACERÍAS PAZ DEL RÍO y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Acerías Paz del Río de la Industria Metalúrgica, Siderúrgica y Minera.

1.4.- La organización sindical requiere la información para propender por el trabajo digno, mantener el empleo, la fuerza normal de trabajo y augurar el cumplimiento de la convención colectiva de trabajo, pues la omisión en dar respuesta afecta el desarrollo de las funciones descritas en el artículo 373 del CST, e implica una vulneración de los derechos colectivos de los trabajadores como el de tener acceso a ascensos laborales, mantener la fuerza normal de trabajo, evitar la sobrecarga laboral, la asignación de trabajo suplementario o de horas extras y evita la ocurrencia de accidentes.

1.5.- Desde la fecha en que se radicó la petición ha transcurrido un término superior al establecido en el Decreto Legislativo 491 de 2020 y la Ley 1755 de 2015, sin que se haya dado respuesta de fondo.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Le correspondió a este despacho tramitar la acción impetrada. Por lo que, mediante auto de 27 de septiembre de 2021, se resolvió admitirla correr traslado a la entidad accionada por el término de dos (2) días y vincular al Sindicato Nacional de Trabajadores de Acerías Paz del Río de la Industria Metalúrgica, Siderúrgica y Minera, Seccional Paz de Río.



### **3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS**

#### **3.1 ACERÍAS PAZ DE RÍO S.A.**

En cuanto a los hechos, afirma que son ciertos los relativos a la relación laboral del accionante, su cargo sindical y la presentación de la solicitud. Pero que, ya se dio respuesta de fondo a su solicitud mediante Oficio 30 de septiembre de 2021, remitido a los correos [roy.medina@pazdelrio.com.co](mailto:roy.medina@pazdelrio.com.co) y [sindicatoseccpazderio2017@outlook.es](mailto:sindicatoseccpazderio2017@outlook.es) del accionante y de la organización sindical. Por lo que, estima que se debe negar el amparo reclamado en la medida en que ya se emitió una respuesta de fondo a la petición.

Por último, se refirió a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la carencia actual de objeto por hecho superado para solicitar que se niegue el amparo reclamado, teniendo en cuenta que ya cesó la alegada vulneración del derecho fundamental de petición por parte de esa entidad.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para decidir sobre la acción impetrada al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto previstas en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de 2017.

#### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

En este caso, el accionante ROY LUDIN MEDINA CÁCERES alega que no se ha dado respuesta a su solicitud radicada el 9 de marzo de 2021, reiterada el 5 de agosto de 2021 ante la EMPRESA ACERÍAS PAZ DE RÍO. Por lo que, el estudio se limitará a la presunta vulneración del derecho de petición y si se demostró la existencia de un hecho superado.

#### **3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Este concepto se deriva del contexto normativo del artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política, al señalar que todas las personas están legitimadas para promover la acción de tutela, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento



preferente y sumario, por sí mismas o por quien actúe en su nombre, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la legitimación por activa en procesos de tutela está basada en los siguientes principios constitucionales:

*«i) el principio de eficacia de los derechos fundamentales, que como mandato vinculante tanto para las autoridades públicas como para los particulares, impone la ampliación de los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales; ii) el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas el cual, en estrecha relación con el anterior, está dirigido a evitar que por circunstancias artificiales propias del diseño de los procedimientos se impida la protección efectiva de los derechos; y iii) el principio de solidaridad que impone a los miembros de la sociedad colombiana velar por la defensa no solo de los derechos fundamentales propios, sino también por la defensa de los derechos ajenos cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad de promover su defensa».*

Asimismo, en sentencia T-898 de 2014, sobre el tema de la agencia oficiosa, señaló la Corte Constitucional:

*«La jurisprudencia ha determinado unas características que se deben cumplir para que la agencia oficiosa sea válida: i) Debe estar soportada en la eficacia, en la prevalencia y en la solidaridad cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad física o mental de promover su propia defensa; ii) también cuenta con unos elementos normativos que deben estar presentes, tales como: a) la manifestación del agente oficioso de actuar como tal, b) la circunstancia real se desprenda del escrito de tutela porque esté contenido expresamente o porque se pueda inferir. Así queda clara la imposibilidad que le asiste al titular del derecho fundamental por no estar en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; c) la ratificación oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignadas en el escrito de acción de tutela por el agente; d) la existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos».*

En el presente asunto, el accionante actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de la organización sindical, pues es el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, por lo que le asiste legitimación en la causa por activa.

Legitimada por pasiva resulta la EMPRESA ACERÍAS PAZ DE RÍO S.A., en tanto que es la entidad ante la cual se formuló la solicitud y la decisión en este asunto puede eventualmente afectarla.

#### **4. LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de



las autoridades o de los particulares y solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela solamente procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; (ii) existiendo esos mecanismos no resulten *idóneos y eficaces* para salvaguardar los derechos fundamentales, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o (iii) resulte imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.), hipótesis en la cual el amparo opera como mecanismo transitorio de protección, hasta tanto se pronuncie el juez natural de cada proceso<sup>1</sup>.

## 5. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de petición como aquel que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Lo cual implica que la autoridad a la cual se dirige se deba pronunciar dentro del ámbito de su competencia de manera completa sobre todos los puntos indicados en la solicitud.

De allí que, su núcleo esencial implique no solo la posibilidad de elevar peticiones sino además a obtener respuesta de fondo, clara, congruente y oportuna a lo solicitado y por ello su vulneración se presenta no solo cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales, sino además cuando no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; la contestación no se pone en conocimiento del interesado, o no se remite el escrito a la autoridad competente.

En cuanto a su protección, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto a la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por tratarse de un derecho de aplicación inmediata, puede acudir a la solicitud de amparo para hacerlo efectivo.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -990 de 2012. M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio, Boyacá.

En efecto, su protección por vía de tutela, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, está sometida a las siguientes reglas:

(i) *“se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

(ii) *este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*

(iii) *el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

(iv) *la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

(v) *la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible ; por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

(vi) *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

(vii) *por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares ;*

(viii) *el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

(ix) *el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa ;*

(x) *la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*

(xi) *ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*

En suma, le corresponde al juez constitucional revisar si los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente se ha dado una apropiada respuesta, se han respetado adecuadamente o no, para determinar si existe la necesidad de ordenar a la autoridad emitir la respuesta o dársele a conocer al interesado, sin que ello signifique que la respuesta siempre deba ser favorable.



## **6.- DEL FENÓMENO DEL HECHO SUPERADO**

La Corte Constitucional ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión ante la Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales que se aduce a través de la acción ha cesado, como así lo señaló en la sentencia T-308 de 2003:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”*

*“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”*

*“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

7

Desde luego, también ha señalado que para que se presente el fenómeno del hecho superado, es necesario verificar de manera puntual su aplicación en cada caso concreto, que es lo que pasará a hacerse a continuación.

## **7.- CASO CONCRETO**

En el presente caso, ROY LUDIN MEDINA CÁCERES, actuando en nombre propio y en calidad de presidente de la Subdirectiva Paz de Río del Sindicato Nacional de Trabajadores de Acerías Paz del Río de la Industria Metalúrgica, Siderúrgica y Minera estima vulnerado su derecho fundamental de petición en la medida en que la EMPRESA ACERÍAZ PAZ DE RÍO S.A., no le ha dado respuesta a la solicitud formulada el 9 de marzo de 2021, reiterada el 5 de agosto de 2021.

Revisadas las pruebas que obran en el expediente, se encuentra acreditado que el accionante, ciertamente, el 9 de marzo de 2021, elevó una petición ante esa entidad, que reiteró el 5 de agosto de 2021, con el objeto que: i) se expidiera copia de los estudios técnicos para la fijación o modificación de la Fuerza Normal realizados para suprimir los cargos de



*Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio, Boyacá.*

minero, ocupado por Segundo Leonel Rodríguez; mecánico apoyo minas, ocupado por Luis Rojas Martínez; Operador de Equipo Pesado, ocupado por Leónidas Javier Suárez Piragauta; y Operador Apoyo Minas, ocupado por Jhon Medina Cáceres, y ii) solicitó que se convocara a un concurso de méritos para proveer esos cargos para evitar una sobrecarga laboral y la asignación de trabajo suplementario a otros trabajadores.

En la contestación de la demanda, ACERÍAZ PAZ DE RÍO S.A. señaló que, el 30 de septiembre de 2021, procedió a dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante informándole que la empresa adelantó un acuerdo transaccional con los trabajadores que ostentaban el cargo de Minero, Mecánico Apoyo Minas, Operador de Equipo Pesado y Operario de apoyo minas para su retiro voluntario, pues el contenido de la cláusula 25 de la Convención Colectiva de Trabajo referente a la reducción de fuerza normal no impide la posibilidad de adelantar planes de retiro voluntario con los trabajadores y, por tanto, tampoco era necesario que se adelantara el procedimiento previsto en esa norma sobre la obligación de emitir los estudios técnicos de reducción de fuerza normal en la medida que no redujo la fuerza normal del departamento de estos colaboradores.

Asimismo, en la respuesta se señaló que frente al cargo de minero se realizó la contratación de más trabajadores por el volumen de producción, de forma que más que reducir la planta de trabajo se aumentó y que los de Mecánico Apoyo Minas Operario de apoyo minas no se reemplazaron porque se reportó que excedían la fuerza normal de trabajo del departamento. Por lo que, se puso en conocimiento de la organización sindical que: *«no se ha generado una reducción definitiva de más de un cargo, con lo cual no era procedente la realización de estudios técnicos por reducción de fuerza normal ni la realización de una reunión entre su organización sindical y la Vicepresidencia de DHO»*.

En esas circunstancias, al confrontar la queja constitucional con la respuesta dada por la EMPRESA ACERÍAS PAZ DE RÍO S.A. se encuentra que, si bien la respuesta no se remitió al accionante dentro del término previsto en la ley, lo cierto es que la información suministrada por la entidad fue clara, concreta y congruente con lo peticionado, que era lo que a la postre se pretendía con la tutela promovida por el accionante.

Así las cosas, la simple confrontación del objeto de la petición con el contenido de la respuesta, permite determinar que en este momento ya se resolvió de fondo de la solicitud y que esa respuesta se puso en conocimiento



*Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio, Boyacá.*

de la accionante según las constancias aportadas al expediente. Por lo que, la vulneración del derecho fundamental de petición ha cesado.

Sin embargo, la mora en resolver la petición no encuentra justificación alguna, pues la respuesta solo se remitió hasta el pasado 30 de septiembre, sin que exista una causa constitucionalmente admisible para explicar dicha tardanza, más aún cuando se trataba de la organización sindical. Por lo cual, se prevendrá a la entidad accionada para que no vuelva a incurrir ese tipo de irregularidades tal como se deriva de esa situación.

En consecuencia, aunque se negará el amparo reclamado por carencia actual de objeto por hecho superado, se prevendrá a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A ESP., en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, para que no vuelvan a incurrir en mora al momento de resolver las peticiones elevadas por los administrados.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio, Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

9

---

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales del accionante ROY LUDIN MEDINA CÁCERES y la Subdirectiva Paz de Río del Sindicato Nacional de Trabajadores de Acerías Paz del Río de la Industria Metalúrgica, Siderúrgica y Minera por la existencia de un hecho superado.

**SEGUNDO, - PREVENIR** a la EMPRESA ACERÍAS PAZ DE RÍO S.A., en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, para que no vuelvan a incurrir en mora al momento de resolver las peticiones elevadas por los administrados.

**TERCERO. - NOTIFICAR** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más ágil y eficaz.



*Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio, Boyacá.*

**CUARTO.** - De no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EMILIANO PARRA CAMACHO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Emiliano Parra Camacho  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Paz De Rio - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

10

Código de verificación:

**aa04a11e3ecbfbec2fb4bda650dc7b80df0fc03ad64825e2bd5f9c60fa2eece1**

Documento generado en 11/10/2021 06:24:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**